Puerto Madryn, de Agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., G. A. s/ Inc. Art. 40 CC y CN**", Expte. 150 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte.
1025/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 91/96, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 47 del año 2017, por la que

se restringe la capacidad de G. A. L., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacida el X de X de XXXX, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos sin la representación de los apoyos que a tales fines se le designará. Así como para realizar actos que importen reconocer obligaciones alimentarias, contraer matrimonio contemplando, asimismo su derecho de dispensa judicial previsto por el art 405 del CCCyN, conducir vehículos, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora; para intervenir en juicio. Necesitando de un acompañamiento en la organización general de su vida, pudiendo realizar tareas domésticas simples, cobrar su pensión y manejarse en colectivo o a pie por la ciudad, requiriendo especialmente apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que la nombrada reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente los vinculados a su salud, debiendo contar para ello con la participación necesaria de los apoyos y tutores de tratamiento que se designan, todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 24 de abril

del año 2.020, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

En este marco, se ha precisado que: *"La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Código procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv., Sala A, 1/6/04, ED, 209-206, íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287) y *"... como instituto de orden público, es irrenunciable"* ("Código Procesal", Colombo – Koper, t. III, 2006, pág. 75)

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 29 suscripto por la Dra. B., Médica Psiquiatra Forense y las Lics. R. y F. del ETI.

A fs. 37luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. L..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 106, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. G. A. L..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 91/96, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.